

La protección constitucional del derecho a la huelga frente al esquirolaje tecnológico

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2026**, de 12 de marzo

Jonathan Gallego Montalbán

Doctor en Derecho. Profesor asociado de Derecho del Trabajo.

Universidad Autónoma de Barcelona (España)

Jonathan.gallego@uab.cat | <https://orcid.org/0000-0002-4768-5719>

Extracto

La Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2026, dictada con ocasión de la huelga convocada en Metro de Sevilla, posee especial relevancia para la delimitación del esquirolaje tecnológico en el marco del derecho fundamental a la huelga. La resolución examina si la utilización de trenes dobles durante las franjas cubiertas por servicios mínimos constituía una manifestación legítima de las facultades empresariales de organización o una injerencia constitucionalmente ilícita. El Tribunal Constitucional concluye que la conducta empresarial vulneró el derecho de huelga al aminorar de forma relevante la presión, la visibilidad y la eficacia del conflicto. La sentencia pone de relieve el debate doctrinal suscitado por los votos particulares. Asimismo, desde una perspectiva crítica, puede sostenerse que el supuesto encaja con mayor precisión en la categoría de esquirolaje organizativo que en la de esquirolaje tecnológico.

Palabras clave: derecho a la huelga; esquirolaje tecnológico; esquirolaje organizativo; servicios mínimos; libertad sindical; conflicto colectivo; jurisprudencia constitucional.

Recibido: 15-04-2026 / Aceptado: 12-05-2026 / Publicado: 07-07-2026

Cómo citar: Gallego Montalbán, J. (2026). La protección constitucional del derecho a la huelga frente al esquirolaje tecnológico. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2026, de 12 de marzo. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 493, 162-169. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25145>

Constitutional protection of the right to strike against technological stripping

Commentary on Constitutional Court Ruling 24/2026, of March 12

Jonathan Gallego Montalbán

PhD in Law. Associate lecturer in Labour Law.

Autonomous University of Barcelona (Spain)

Jonathan.gallego@uab.cat | <https://orcid.org/0000-0002-4768-5719>

Abstract

Constitutional Court 24/2026, issued in connection with the strike called at the Seville Metro, is particularly relevant for defining technological strikebreaking within the framework of the fundamental right to strike. The ruling examines whether the use of double trains during periods covered by minimum services constituted a legitimate exercise of the company's organizational powers or a constitutionally unlawful interference. The Constitutional Court concludes that the company's conduct violated the right to strike by significantly diminishing the pressure, visibility, and effectiveness of the conflict. The ruling highlights the doctrinal debate raised by the dissenting opinions. Furthermore, from a critical perspective, it can be argued that the case fits more accurately into the category of organizational strikebreaking than technological strikebreaking.

Keywords: right to strike; technological strikebreaking; organizational strikebreaking; minimum services; freedom of association; collective bargaining; constitutional jurisprudence.

Received: 15-04-2026 / Accepted: 12-05-2026 / Published: 07-07-2026

Citation: Gallego Montalbán, J. (2026). Constitutional protection of the right to strike against technological stripping. Commentary on Constitutional Court Ruling 24/2026, of March 12. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 493, 162-169. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25145>

1. Marco normativo

El derecho de huelga sigue siendo el único derecho fundamental reconocido en la [Constitución española](#) que carece de desarrollo normativo mediante ley orgánica. Pese a ello, constituye la medida de conflicto colectivo y de acción sindical más efectiva de las personas trabajadoras y de los sindicatos en un contexto de conflictividad laboral. A partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional ([STC 11/1981](#)), en la que el Tribunal Constitucional (TC) depuró el Real Decreto-ley ([RDL 17/1977](#)), la jurisprudencia ha ido adaptando su ejercicio no solo a los cambios tecnológicos, sino también a las nuevas formas de organización empresarial, cada vez más descentralizadas, en las que la externalización de servicios ha incidido igualmente en el ejercicio de la huelga y en la responsabilidad empresarial por su vulneración.

Aunque los cambios tecnológicos y empresariales puedan incidir en la organización de la empresa y en el ejercicio del derecho, la huelga siempre consiste en el cese temporal en la prestación de servicios como medida de presión en defensa de los intereses de las personas trabajadoras. Correlativamente, la empresa debe soportar un perjuicio que se proyecta sobre la producción o sobre los servicios que presta. Si bien no existe un deber empresarial de colaborar para que la huelga tenga éxito, sus facultades de dirección y organización quedan limitadas frente a cualquier actuación dirigida a atenuar indebidamente las consecuencias de la huelga.

El [artículo 6.5 del RDL 17/1977](#) prohíbe expresamente que la empresa contrate personas trabajadoras no vinculadas a ella para sustituir a quienes secundan la huelga. Sin embargo, la jurisprudencia ha ido matizando esta prohibición para dar respuesta a situaciones surgidas como consecuencia de los cambios tecnológicos y de las nuevas formas de organización empresarial, que han permitido sustituir la actividad de las personas huelguistas sin incurrir, al menos formalmente, en una prohibición legal.

La jurisprudencia constitucional –[STC 33/2011](#), entre otras– y la ordinaria –Sentencia del Tribunal Supremo ([STS de 23 de octubre de 1989](#), entre otras– han construido esta garantía a través de la prohibición del denominado esquirolaje, tanto en su vertiente externa como interna. Desde esta perspectiva, no resulta lícito que la empresa neutralice los efectos de la huelga mediante la contratación de personal ajeno, la utilización de personas trabajadoras de otros centros o de empresas vinculadas, que se ha reconocido como esquirolaje impropio en la [STS 1246/2024, de 14 de noviembre](#), ni tampoco a través de la redistribución de funciones entre personal no huelguista cuando ello tenga por finalidad sustituir la actividad dejada de prestar por quienes secundan la convocatoria.

Ahora bien, esta prohibición no opera de forma absoluta. La doctrina admite determinadas excepciones vinculadas a la garantía de los servicios mínimos esenciales para la comunidad y a la cobertura de los servicios de seguridad y mantenimiento indispensables en la empresa. Junto a ello, la evolución de los sistemas productivos y de las formas de organización empresarial ha obligado a la jurisprudencia a pronunciarse también sobre fenómenos más complejos, como los supuestos de descentralización productiva, la actuación de empresas del mismo grupo o el recurso a medios tecnológicos para mantener la actividad.

En este marco, la [resolución objeto de comentario](#) adquiere especial relevancia, en la medida en que permite examinar hasta dónde alcanza el esquirolaje tecnológico y qué criterios ha utilizado el TC para determinar cuándo una actuación empresarial constituye una legítima organización de la actividad y cuándo, por el contrario, supone una vulneración del derecho fundamental a la huelga. El análisis de [esta sentencia](#) resulta, por tanto, especialmente útil para delimitar el alcance actual del esquirolaje tecnológico, así como para valorar la respuesta judicial frente a estrategias empresariales orientadas a anular o aminorar los efectos de la huelga.

2. Breve síntesis del supuesto de hecho

La [STC 24/2026](#) resuelve el recurso de amparo interpuesto por el Sindicato Independiente de Trabajadores del Transporte frente a la sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJ), con sede en Sevilla, en relación con la huelga indefinida convocada en Metro de Sevilla. La controversia se sitúa en el marco de una demanda de tutela de derechos fundamentales en la que el sindicato denunció que la empresa había adoptado, durante determinadas jornadas de la huelga, una serie de decisiones organizativas que, sin suponer una sustitución directa de personas trabajadoras huelguistas, tenían la virtualidad de neutralizar parcialmente los efectos del paro.

La cuestión litigiosa trae causa, por lo tanto, en la forma en que la empresa organizó la prestación del servicio durante algunas de las jornadas afectadas por la convocatoria. Según sostenía el sindicato, una vez fijados los servicios mínimos por la autoridad administrativa, Metro de Sevilla modificó la programación inicialmente prevista de los convoyes. Allí donde la planificación anterior a la huelga contemplaba la circulación de trenes simples, la empresa dispuso finalmente la circulación de trenes dobles, incrementando de manera notable la capacidad del servicio prestado durante las franjas horarias sometidas a servicios mínimos. Esta alteración no se traducía en un aumento formal del número de trenes en circulación, pero sí en una ampliación sustancial del número de plazas ofertadas a las personas usuarias.

Desde la perspectiva del sindicato demandante, esa actuación no podía considerarse una mera decisión neutra de organización del servicio. Entendía que, si bien formalmente se respetaba el esquema de servicios mínimos, la utilización de trenes dobles permitía reducir la presión y la publicidad que la huelga debía generar sobre el funcionamiento ordinario del servicio de transporte. Al aumentar la capacidad de los convoyes que continuaban circulando, la empresa conseguía aminorar la presión en andenes y trenes, reducir las incidencias derivadas del paro y ofrecer a las personas usuarias una apariencia próxima a la normalidad. En consecuencia, consideraba que no solo se neutralizaban parcialmente los efectos materiales de la huelga, sino que también se reducía su repercusión y publicidad externa y su eficacia como instrumento de presión colectiva.

La pretensión ejercitada en el proceso de tutela de derechos fundamentales se dirigía, por lo tanto, a que se declarase que la conducta empresarial vulneraba el derecho a la huelga y a la libertad sindical, con condena a la empresa a cesar en esas prácticas y a indemnizar por los daños derivados de la lesión.

El Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla estimó parcialmente la demanda. Consideró acreditado que Metro de Sevilla adscribió a las personas trabajadoras designadas para cubrir los servicios mínimos a trenes dobles, en lugar de a los trenes simples que estaban previstos en las tablas provisionales publicadas por la empresa con anterioridad a la convocatoria de huelga. A juicio del órgano de instancia, esa conducta fue suficiente para reducir la incidencia del paro y suponía, por lo tanto, una actuación contraria al contenido esencial del derecho a la huelga. En consecuencia, declaró la vulneración del derecho fundamental y condenó a la empresa a una indemnización por daños y perjuicios.

Posteriormente, la empresa interpuso recurso de suplicación. La Sala de lo Social del TSJ de Andalucía estimó el recurso y revocó la sentencia de instancia. Concluyó que la empresa se había limitado a utilizar medios técnicos propios y disponibles para mantener la actividad, sin que esa actuación pudiera reputarse ilícita conforme a la doctrina constitucional, en particular la contenida en la [STC 17/2017](#). La Sala del TSJ de Andalucía entendió que el derecho de huelga no imponía a la empresa la obligación de prescindir de los medios técnicos de los que disponía, ni de abstenerse de organizar el servicio de manera que atenuase las consecuencias del conflicto.

Por último, el sindicato interpuso recurso de amparo. Sostuvo que la sentencia de suplicación había convalidado una forma indirecta de sustitución de la actividad dejada de prestar por las personas huelguistas, al confundir la mera disponibilidad de medios técnicos con la licitud constitucional de su utilización durante la huelga. Entendía que lo relevante no era que los trenes dobles existieran ya en la empresa, sino que su utilización en las franjas afectadas por la huelga respondía precisamente a la finalidad de disminuir la incidencia y los efectos del paro.

3. Claves de la doctrina judicial

La [STC 24/2026](#) tiene relevancia porque el TC, y así lo manifiesta expresamente, entiende que debe aclarar su doctrina sobre el esquirolaje tecnológico y, en un plano más general, sobre el alcance de las facultades empresariales de organización durante el ejercicio del derecho a la huelga. La sentencia parte de una premisa ya consolidada en la jurisprudencia constitucional, a saber, que la huelga no se reduce al simple cese temporal en la prestación de servicios, sino que constituye un instrumento legítimo de presión en defensa de los intereses de las personas trabajadoras. En consecuencia, cualquier actuación empresarial orientada a anular o aminorar de manera relevante los efectos de la huelga puede suponer una vulneración del derecho fundamental.

La sentencia también recuerda que el ejercicio de la huelga limita las facultades empresariales de dirección y organización. Esto no significa que la empresa quede privada de toda capacidad de organización, ni que deba colaborar con el éxito de la huelga, sino que no puede hacer uso de esas facultades como mecanismo para reducir la eficacia del conflicto y vaciar de contenido el derecho. El TC afirma que también constituye una conducta lesiva del derecho fundamental a la huelga la sustitución del servicio con otros recursos disponibles, ya sean humanos, técnicos o tecnológicos, cuando ello suponga minimizar, reducir o limitar los efectos del conflicto y mantener la actividad de la empresa.

Aplicando estos criterios al supuesto concreto, el TC concluye que la actuación de Metro de Sevilla fue constitucionalmente ilícita. Los trenes dobles eran medios técnicos de los que la empresa disponía, pero no estaban programados para las franjas horarias afectadas por la huelga ni se justificaban por la concurrencia de alguna circunstancia ajena al conflicto. Antes de la convocatoria, la empresa había previsto la circulación de trenes simples, y esa programación fue la que sirvió de base para la fijación de los servicios mínimos por la autoridad gubernativa. La introducción posterior de trenes dobles no obedecía, pues, a una necesidad objetiva del servicio desconocida en el momento de la planificación, sino a una decisión adoptada para responder a las consecuencias de la huelga.

Para el TC, esta circunstancia resulta determinante. La empresa hizo que cada persona trabajadora adscrita a servicios mínimos condujera un tren con el doble de capacidad del inicialmente previsto. Con esto, el previsible incremento de presión sobre andenes y convoyes, derivado de la supresión de parte del servicio por efecto de la huelga, quedaba considerablemente mitigado. La medida no incrementaba el número de conductores ni alteraba formalmente la cobertura de los servicios mínimos, pero sí permitía suplir parcialmente el resultado de la actividad dejada de prestar por las personas huelguistas. Se subraya por el TC que esa actuación reducía no solo las consecuencias inmediatas del conflicto para las personas usuarias, sino también su visibilidad y su repercusión social. De ahí que la sentencia concluya que Metro de Sevilla utilizó de manera abusiva su potestad organizativa para normalizar en parte el servicio afectado por la huelga, lesionando el contenido esen-

cial del derecho fundamental. Sobre la base de estos argumentos el TC otorga el amparo, anula la sentencia del TSJ de Andalucía, y declara la firmeza de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla.

La sentencia incorpora varios votos particulares que reflejan la importancia doctrinal de la cuestión debatida y la falta de unanimidad existente en el TC. No se trata de discrepancias secundarias, sino de posiciones divergentes sobre el verdadero alcance de la [STC 17/2017](#), sobre el concepto de esquirolaje tecnológico y sobre dónde debe situarse la frontera entre la legítima organización empresarial y la vulneración del derecho a la huelga.

El magistrado Ricardo Enríquez formula un voto particular discrepante en el que sostiene que el recurso de amparo debió ser desestimado. Su argumento principal es que la sentencia mayoritaria no se limita a aclarar o matizar la doctrina anterior, sino que en realidad la sustituye. A su juicio, en el supuesto concreto no se produjo una auténtica neutralización de los efectos de la huelga, porque la frecuencia de paso de los trenes no se alteró y las personas usuarias continuaron padeciendo las esperas derivadas de los servicios mínimos. En una posición próxima se sitúan los votos particulares formulados por Enrique Arnaldo y Concepción Espejel, que entienden que la sentencia comporta un verdadero cambio doctrinal respecto de la [STC 17/2017](#) y discrepan de que la utilización de medios técnicos ya existentes en la empresa pueda ser considerada, sin más, contraria al derecho fundamental.

Frente a estos votos discrepantes, el magistrado José María Macías formula un voto concurrente. Comparte el fallo estimatorio y coincide en que existió vulneración del derecho de huelga, pero discrepa parcialmente de la forma en que la mayoría presenta su fundamentación. En conjunto, los votos particulares ponen de manifiesto que la verdadera trascendencia de la sentencia no reside solo en la solución del caso concreto, sino en la discusión de fondo que se abre sobre la delimitación actual del esquirolaje tecnológico.

4. Trascendencia de la doctrina establecida más allá del caso

Entendemos que la [STC 24/2026](#) refuerza el derecho a la huelga y corrige una interpretación excesivamente permisiva de las facultades empresariales de organización del trabajo durante el conflicto. La sentencia acierta al recordar que el contenido de la huelga no se agota en la mera cesación de prestar servicios, sino que comprende también la garantía de una eficacia real como instrumento de presión. Desde esta perspectiva, resulta correcto afirmar que la empresa no puede utilizar sus poderes de organización para reducir de manera relevante los efectos de la huelga y proyectar una apariencia de normalidad incompatible con la funcionalidad constitucional del derecho fundamental.

Ahora bien, siendo compatible el sentido del fallo, la sentencia plantea una cierta confusión conceptual que no termina de resolverse con suficiente claridad con relación a la

delimitación entre esquirolaje tecnológico y esquirolaje organizativo. La evolución de la doctrina constitucional en esta materia ha sido oscilante. Si la jurisprudencia previa ya había advertido que el uso de medios técnicos podía incidir en la efectividad de la huelga, la [STC 17/2017](#) introdujo, a nuestro juicio, una formulación problemática al afirmar que el empresario podía utilizar los medios técnicos de los que disponía para mantener su actividad, descartando que ello comportara, sin más, una vulneración del derecho fundamental. Es precisamente la razón por la cual el TC reacciona, según la propia sentencia, para matizar la doctrina contenida en la [STC 17/2017](#).

Sin embargo, en el caso concreto no parece que la tecnología desempeñe un papel autónomo o determinante en la neutralización de la huelga. No estamos ante un supuesto en el que la empresa implante una herramienta tecnológica nueva, active un sistema automatizado específico o sustituya funcionalmente la prestación de las personas huelguistas mediante un mecanismo técnico en sentido estricto. Lo que se produce, más bien, es una reordenación empresarial de medios materiales ya existentes, dirigida a mitigar los efectos del paro mediante la modificación de la composición de los convoyes. Por ello, desde una perspectiva conceptual, quizá hubiera sido más preciso abordar el supuesto desde la categoría del esquirolaje organizativo, esto es, como una utilización extraordinaria de las facultades de organización para neutralizar o aminorar la presión de la huelga.

La distinción no es puramente terminológica. Tiene relevancia porque permite identificar con mayor rigor el verdadero mecanismo lesivo. El esquirolaje tecnológico debería reservarse, en sentido propio, para aquellos supuestos en los que la tecnología opera como elemento central de sustitución o de continuidad productiva durante la huelga. En cambio, cuando lo decisivo es una decisión empresarial de reorganización del servicio con medios ya disponibles para aminorar la repercusión de la huelga, sería más adecuado entender que se trata de un supuesto de esquirolaje organizativo. En el caso de Metro de Sevilla, la ilicitud constitucional no deriva tanto del protagonismo de la tecnología como del uso extraordinario de la potestad organizativa para disminuir la publicidad y la repercusión externa de la huelga.

Con todo, esa imprecisión conceptual no impide compartir la conclusión de fondo alcanzada por el TC. La empresa no se limitó a gestionar de manera neutra u ordinaria el servicio, sino que alteró las condiciones de prestación para aproximarlos a una situación de normalidad distinta de la derivada de la programación inicial y de los servicios mínimos fijados. Y esa actuación era suficiente para reducir de manera importante la visibilidad y el impacto del conflicto. En consecuencia, la sentencia fortalece la tutela del derecho a la huelga, aunque habría sido deseable una mayor concreción en la diferenciación entre los conceptos de esquirolaje tecnológico y organizativo.